



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud que antecede se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

El embargo de las cuotas de participación que tenga el ejecutado **JOSÉ OSCAR PINTO MORALES en la sociedad COLOMBIA CRANE & SERVICES LIMITADA**, identificada con el NIT 900.103.036-0, y matrícula mercantil No. 1983191, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de **\$2.000.000.**

Secretaría, oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo pertinente. Infórmele que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberán constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 7 del canon 593 procesal, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 de ese mismo precepto.

Secretaría, comunique del embargo aquí decretado al representante legal de la sociedad COLOMBIA CRANE & SERVICES LIMITADA, y adviértale que la cautela se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio, por lo cual a partir de ésta no podrán aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00236-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

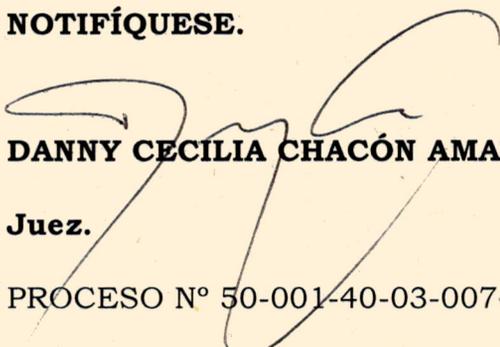
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada, notificada de manera personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.
2. Se requiere a la secretaria para que proceda a elaborar los oficios ordenados en el auto del 15 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el embargo del bien cuya garantía real se persigue en este asunto.

Deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00298-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

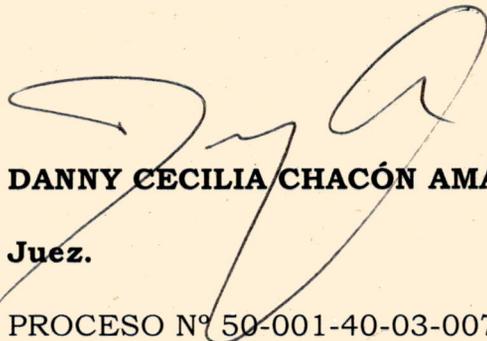
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se aceptan las comunicaciones que antecede, como quiera que no se cumplen las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto que no se adosó prueba del acuse de recibo del mensaje de datos a la ejecutada, y tampoco se probó haber enviado la providencia a notificar, esto es, la calendada a 10 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se ordena requerir al ejecutante para que efectúe las diligencias de notificación de la demandada, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos regulados en el citado canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00188-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la petición que reposa en el consecutivo 14 del expediente cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA, dentro de proceso radicado bajo el No. 2015 00983 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$18'000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00286-00.-

Cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que con el oficio y anexos que reposan en el consecutivo 12 del expediente digital en TYBA, se acredita la inscripción del embargo decretado por auto del 24 de febrero de 2022, **se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. INU-762**, de propiedad del ejecutado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, para lo pertinente.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01043-00.-

Cd. 2

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

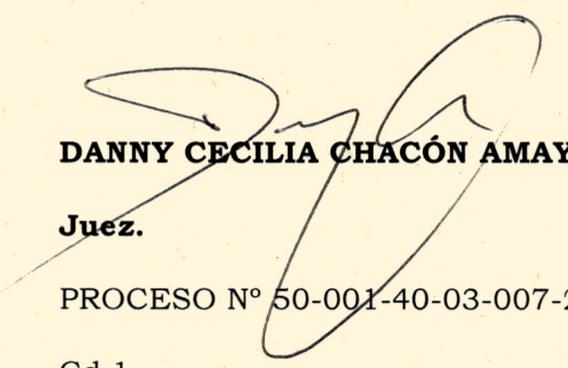
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección del ejecutado, la informada en el memoria visible en el consecutivo 11 del expediente digital cargado a TYBA, esto es, «javiervinascope@hotmail.com».

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al enteramiento que obra en el referido consecutivo 11 del plenario, se requiere a la parte actora para allegue el acuse de recibo que acredite el envío del mensaje de datos al ejecutado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01043-00.-

Cd.1

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

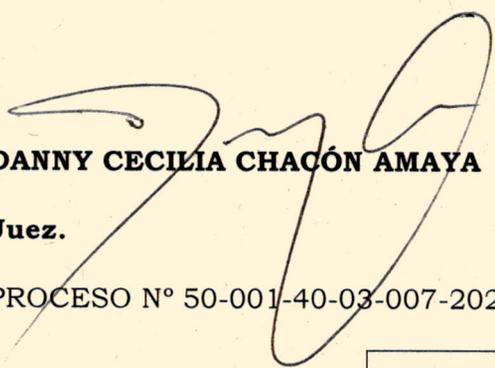
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al secuestro del bien embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-13986, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César**, para que en el término de 15 días siguientes a la comunicación respectiva, proceda a corregir la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del inmueble, en el sentido de indicar que la cautela se encuentra inscrita a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, y no por el Consejo Superior de la Judicatura, como equivocadamente quedó en el instrumento público.

Secretaría, oficie de conformidad y adviértale que el incumplimiento de esta orden, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el canon 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00390-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

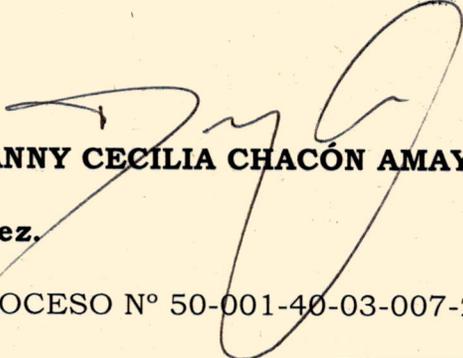


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 4 de octubre de 2021.
3. Del avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-87930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, presentado por la demandante principal, córrase traslado por el término de 10 días, tal como lo dispone el ordinal 2°, artículo 444, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00754-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



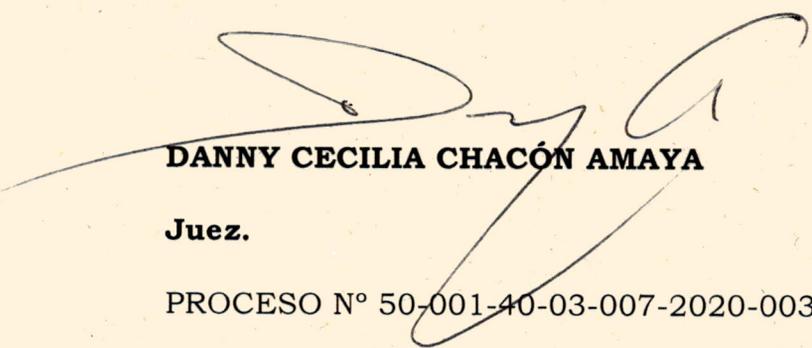
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 8 de septiembre último.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00367-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

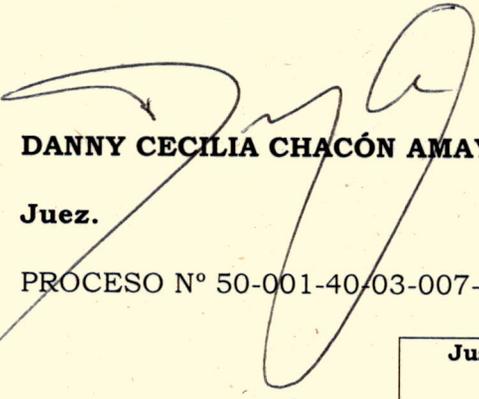
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, **se ordena el emplazamiento del demandado IVÁN ENRIQUE MÉNDEZ LOBO.** La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00264-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada ASTRID GUALTRO CAICEDO, se notificó por conducta concluyente de este asunto, en la forma contenida en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por las ejecutadas, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.
3. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00428-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Como no se dan los presupuestos del numeral 1 del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, se niega la reforma de la demanda solicitada en los memoriales que anteceden.

2. Empero, bajo los lineamientos del inciso primero del citado canon 93 procesal, se acepta la corrección del libelo. En consecuencia, atendiendo a lo normado en el precepto 286 *ejusdem*, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, proferidos el 5 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el ejecutado WILLIAM RICARDO VARGAS QUEVEDO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.337.957, y su teléfono es 3203242647, y no como quedó allí escrito.

SEGUNDO.- MANTENER incólume todo lo demás en ambos proveídos.

TERCERO.- ORDENAR que esta providencia se notifique de manera personal al ejecutado, junto con la orden de apremio, en los términos de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

CUARTO.- Secretaría, proceda a expedir nuevamente los oficios respectivos, con las modificaciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00205-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce al abogado DAGOBERTO HERRERA DÍAZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento que reposa en el consecutivo 07 del expediente cargado en TYBA, se requiere a la parte ejecutante para que adose las certificaciones sobre la causal de devolución de las comunicaciones de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, expedidas por la empresa de correo postal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00261-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Integrado en debida forma el contradictorio, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la hora de las **3:00 de la tarde** del día **treinta (30)** del mes de **noviembre de 2022**, con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, en la que se surtirán las siguientes etapas:

- a. Se decidirán las excepciones previas que se hubieren presentado.
- b. Se agotará la conciliación,
- c. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
- d. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
- e. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
- f. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
- g. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a la que alude el artículo 373 *ejusdem*.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con los presentes.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho de litigio.
3. La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.



5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

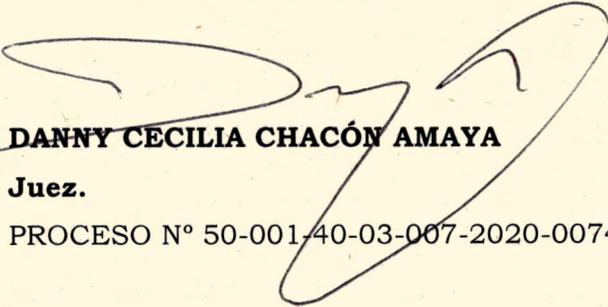
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

1. La audiencia será virtual, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.
2. Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.
3. A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.
4. La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00740-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

Se les advierte a los profesionales que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en este proceso.

2. Se reconoce a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Téngase por notificada a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría, controle el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su defensa y proponer las excepciones de mérito que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00251-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la revisión del expediente muestra que la parte ejecutante no ha enviado las comunicaciones tendientes a lograr la notificación personal de la ejecutada en la dirección electrónica informada en el libelo, esto es, dori-og2008@hotmail.com, se le requiere para que intente por dicho medio el enteramiento.

2. El despacho se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede (consecutivo 21, TYBA), habida cuenta de que el Banco de Bogotá no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00060-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

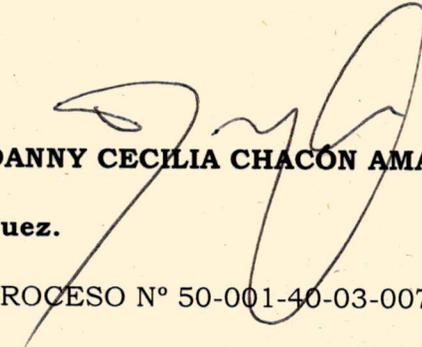
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, **se ordena el emplazamiento del ejecutado JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ.** La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00984-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

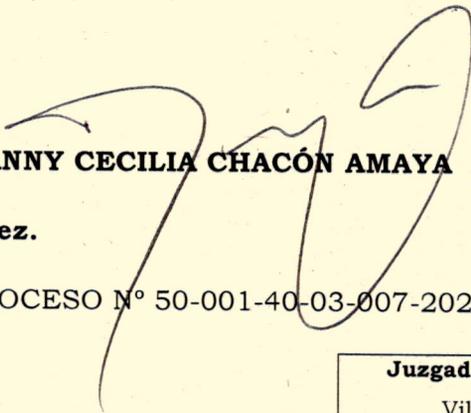
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, **se ordena el emplazamiento del ejecutado MAURICIO ANDRÉS LOZANO PÉREZ.** La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00778-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que suministre a este despacho la información de contacto que repose en su base de datos del ejecutado JOSÉ ALBEIRO MARROQUIN BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.610.778.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora, acredite su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00109-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



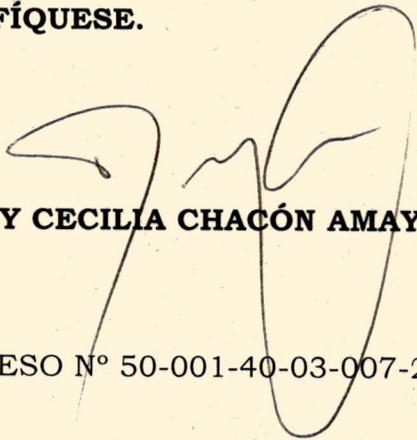
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, la parte ejecutante tendrá que acreditar las diligencias de notificación del ejecutado, en la dirección electrónica que fue informada en el libelo, en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00361-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la solicitud visible en el consecutivo 15 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

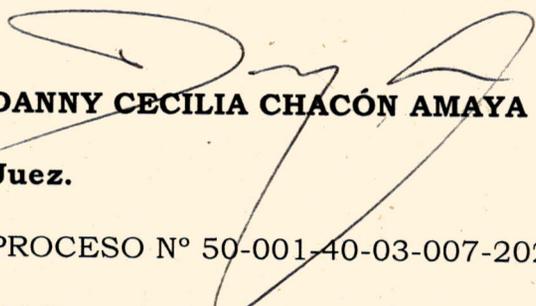
El embargo y retención de los dineros que perciba la ejecutada **XIMENA ALEJANDRA VARGAS GONZÁLEZ**, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 6 sur No. 36-16 apartamento 11-202 del Conjunto residencial Hacienda Rosablanca Morichal P.H.

Se limita la medida a la suma de \$6.000.000.

Secretaría, oficie de conformidad y adviértale a la arrendataria EDILMA GUTIÉRREZ que proceda a constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este juzgado.

Recepcionado el oficio, se entenderá consumado el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00250-00.-

Cd.2



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

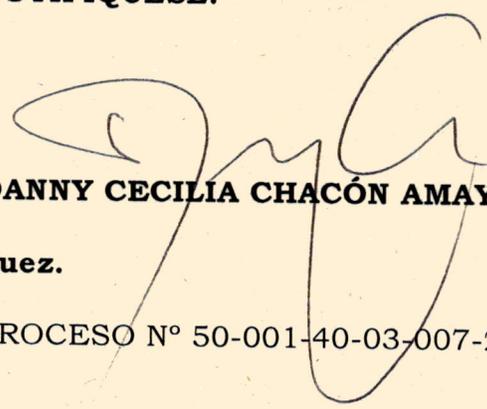
Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora para tener por notificado al ejecutado, toda vez que las mismas, dirigidas a la dirección física del demandado NÉSTOR CÁRDENAS GUTIÉRREZ, no satisfacen los requisitos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al efecto, véase que si bien el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), varió algunos aspectos frente a la notificación personal de cara a la emergencia sanitaria por el Covid-19 y a la necesidad de materializar el acceso a la justicia digital, tales reformas aplican exclusivamente al enteramiento surtido mediante canales digitales y no físicos, los que se siguen rigiendo por lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en tanto que no fueron derogados por la nueva normatividad.

Con esos argumentos, el despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del ejecutado, atendiendo a cada una de las previsiones contenidas en los citados cánones 291 y 292 *ejsudem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00123-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado GUSTAVO JARAMILLO RODRÍGUEZ, se notificó de este proceso, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su defensa y promover las excepciones que a bien tenga.

2. Se requiere a la parte actora, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, contentivo de la orden de embargo del bien cuya garantía real se está haciendo valer en este trámite.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00009-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 0536 del 27 de julio de 2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado GUSTAVO JARAMILLO RODRÍGUEZ, decretado por auto del 18 de abril de 2022, dentro del proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Secretaría, informe lo pertinente al despacho requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00009-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el registro civil de defunción que reposa en el archivo digital del expediente cargado en TYBA, acredita el fallecimiento del ejecutante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ, se dispone que el trámite del proceso continuará bajo la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

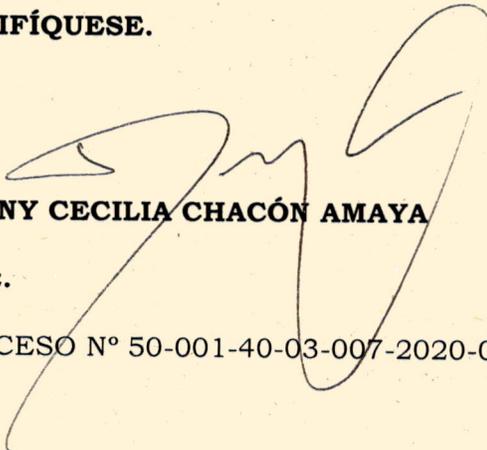
2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe si tiene conocimiento sobre el inicio del correspondiente proceso sucesoral del causante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ, así como los nombres de los herederos determinados allí reconocidos, el albacea o curador de la herencia yacente, para los fines propios del mentado canon 68 procesal.

Además, tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., y numeral 10 de canon 82 de esa misma norma.

3. Se reconoce a CRISTINA TORRES TABARES, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES, LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES, como sucesores procesales del causante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ, como quiera que se halla demostrada en debida forma, su calidad de herederos determinados del ejecutante fallecido. Ello, en virtud de lo contemplado en el artículo 68 *ejusdem*.

4. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegue el certificado de tradición y libertad del bien, cuyo embargo fue decretado por auto del 13 de noviembre de 2020, se decidirá lo pertinente frente al secuestro.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00458-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado JHON FREDY MORALES SÁNCHEZ, pese a estar notificado del presente asunto en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. De otro lado, se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado JHON STEVEN MORALES ARATECOS, en la forma reglada en el inciso segundo del canon 301 del Estatuto Procesal.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el ejecutado para formular las excepciones que estime necesarias.

3. Se reconoce al abogado NIXON ALEXANDER MARTÍN ZARATE, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00435-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

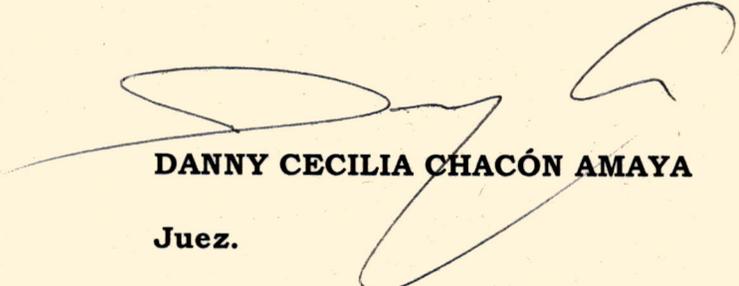
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra acreditado el embargo del bien identificado con el folio de matrícula No. **232-2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, denunciado como de propiedad del ejecutado HUBERTO RÍOS TRUJILLO, **el Juzgado, ORDENA su secuestro.**

Para la diligencia de aprehensión material, se comisiona con amplias facultades de ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS, META -Reparto, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00684-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud visible en el consecutivo 20 del expediente digital cargado en la plataforma TYBA, se requiere a la memorialista para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1069 del 14 de diciembre de 2021, en cada una de las entidades bancarias allí relacionadas.

2. Teniendo en cuenta la petición visible en el consecutivo 20 del expediente digital, se le informa a la interesada que el oficio respectivo se encuentra elaborado y cargado en la plataforma TYBA, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00449-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los argumentos de la recurrente, y como quiera que se incurrió en un error mecanográfico en el mandamiento de pago librado por auto del 24 de enero de 2022, despacho, de conformidad con lo dispuesto por los cánones 286 y 287 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del auto proferido el 24 de enero de 2022, en el sentido de indicar que las sumas ordenadas corresponden a CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y no a «CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS», como erróneamente quedó allí escrito.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído del 24 de enero de 2022, así:

«15. Por las cuotas insolutas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento».

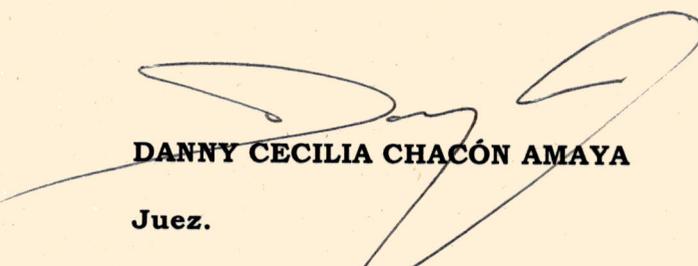
TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás.

CUARTO: ORDENAR que esta providencia se notifique a la parte ejecutada de manera personal y junto con el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por sustracción en la materia, no se dará trámite a la reposición incoada.

SEXTO: Secretaría, elabore un informe de existencia de títulos consignados por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00920-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se reconoce a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
- 2.** Frente a la solicitud de sentencia, se ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
- 3.** Sobre los oficios pretendidos, se le informa a la interesada que los mismos se encuentran disponibles en la plataforma TYBA, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00341-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a impartir trámite a la liquidación del crédito adosada por la ejecutante, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

- 1.** BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de RAÚL FERNANDO SANABRIA VALENCIA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 6312 320015304.
- 2.** Mediante autos del 8 de febrero de 2021, se libró orden de pago en contra del deudor, y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien cuya garantía real se persigue, identificado con el folio de matrícula No. 230-21142.
- 3.** Como se acreditó el enteramiento personal y a través del correo electrónico del ejecutado, sin que en oportunidad éste pagara las obligaciones o propusiera excepciones de mérito en contra del mandamiento coactivo, se ordenó seguir adelante la ejecución por auto del 18 de noviembre de 2021.
- 4.** Empero, no se demostró la práctica del embargo del bien hipotecado, cuando quiera que no se habían expedido los oficios para dicho fin.
 - 4.1.** La parte ejecutante puso en conocimiento dicha irregularidad, a fin de que se adoptaran las medidas correspondientes.



CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que desde el libelo, la parte ejecutante promovió trámite de ejecución para la efectividad de la garantía real, contenido en el artículo 468 del Código General del Proceso. De ahí que se hubiera imprimido dicho procedimiento en el mandamiento coercitivo.

2.1. Ahora bien, el numeral 3 del citado precepto, dispone que la orden de seguir adelante la ejecución se dará siempre que el ejecutado no haya propuesto excepciones y una vez inscrito el embargo del bien gravado con hipoteca. No obstante, esa última condición no se dio en este asunto, habida cuenta de que no habían librado los oficios para dicho efecto.

2.2. Luego, no era viable continuar la ejecución como se hizo por proveído del 18 de noviembre de 2021, justo porque no se daban las condiciones del numeral 4 del canon 468 procesal, lo que motiva a dejar sin valor y efecto el proveído del 18 de noviembre de 2021, y el numeral de la providencia del 3 de junio de 2022, como medida de saneamiento de la irregularidad procesal.

3. En ese orden, se tendrá por notificado al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien guardó silencio dentro de la oportunidad de traslado, y se ordenará a la parte ejecutante el diligenciamiento oportuno de los oficios requeridos para la práctica de la medida cautelar decretada por auto del 8 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto del 18 de noviembre de 2021, y el numeral de la providencia del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO. TENER en cuenta que el ejecutado RAÚL FERNANDO SANABRIA VALENCIA, notificado personalmente de este asunto en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), guardó silencio dentro del término legal de traslado.

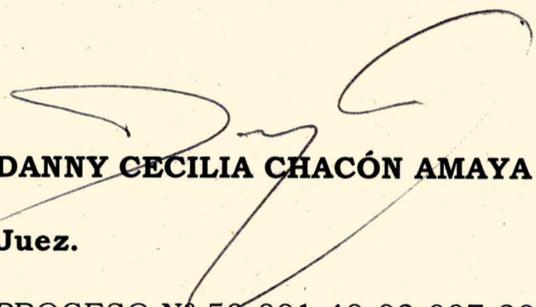


Rama Judicial
República de Colombia

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a diligenciar los oficios expedidos para la práctica de la medida cautelar decretada por auto del 8 de febrero de 2021.

CUARTO. ABSTENERSE de impartir trámite a la liquidación del crédito aportada, porque no se dan los presupuestos del artículo 446 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00743-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. De la revisión efectuada a las fotografías de la valla adosadas, se advierte que esta no cumple con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, especialmente el enlistado en el literal g), toda vez que debió identificarse el inmueble objeto de usucapión en los términos exigidos por el canon 83 de la referida norma, especificando su nomenclatura, número de folio de matrícula, cédula catastral y demás circunstancias que lo individualice.

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora adecuar la valla, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado.

2. Se ordena a secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el literal D del proveído del 18 de mayo de 2021, en lo que respecta al emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este proceso.

Deje las constancias en el expediente.

3. Para todos los efectos procesales, obren en autos los oficios provenientes de la Secretaría de Planeación de Villavicencio, Curaduría Urbana Primera, Cormacarena, Curaduría Segunda de Villavicencio, Agencia Nacional de Tierras, IGAC y la UARIV.

4. En atención a lo informado por la ANT, y en aras de verificar la debida integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad especial del predio a usucapir, **debidamente actualizado**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00302-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a impartir trámite al pronunciamiento de la parte demandada frente a la reforma de la demanda, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. FIDEL ANTONIO MONROY GRANADOS presentó demanda declarativa de resolución del contrato de permuta No. 1339508 del 9 de febrero de 2018, contra OSCAR RESTREPO HOYOS.

1.1. Las pretensiones del libelo fueron, entre otras, la resolución del citado contrato, junto con la declaratoria de incumplimiento por parte del demandado de la obligación de transferir el dominio del inmueble avaluado en la suma de \$24.000.000, la restitución del vehículo automotor avaluado en la suma de \$35.000.000, y el pago de la penalidad por el valor de \$3.500.000 (10% del total del acuerdo).

Es decir, el cómputo tal de las pretensiones osciló en aproximadamente los \$62.500.000.

2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda. Empero, se imprimió el trámite del proceso verbal sumario, cuando quiera que se asumió que la cuantía del asunto, era mínima.

CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen



como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que en el auto admisorio del libelo, se incurrió en un yerro que es preciso enmendar en esta etapa del proceso, a

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



fin de precaver nulidades e irregularidades lesivas de los derechos superiores de las partes.

2.1. Al efecto, véase que para el año 2020, cuando se presentó la demanda (11 de noviembre de 2020), el salario mínimo mensual equivalía a \$877.802.

2.2. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece los límites de la cuantía, bien mínima, menor o mayor. La primera, cuando las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), la segunda, cuando pasan los 40 SMLMV hasta los 150 SMLMV, y la tercera, cuando se supera el tope de los 150 SMLMV.

Para determinar el quantum, el canon 26 *ejusdem* previó varias reglas. Entre ellas, la contemplada en el numeral 1, dice «por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

2.2. Luego, este asunto no podía enmarcarse en la mínima cuantía, porque el cómputo de las pretensiones del libelo, aproximadamente \$62.500.000, superaba el límite de los 40 SMLMV, que para el año 2020 equivalía a \$35.112.080, lo que lo hacía un proceso de menor cuantía, dado que, valga decir, tampoco superaba los 150 SMLMV.

3. En ese orden, no debía imprimirse el trámite del proceso verbal sumario, a este juicio declarativo, porque no se trataba de uno de mínima cuantía, sino de menor, que debió ceñirse a las reglas contenidas en los cánones 368 y siguientes de C.G. del P.

3.1. Surge entonces la imperiosa necesidad de dejar sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, así como el numeral 1 del proveído del 25 de octubre de 2021.

A cambio de ello, se dispondrá que el proceso de la referencia se tramite bajo la senda de la menor cuantía, y las premisas contenidas en los artículos 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

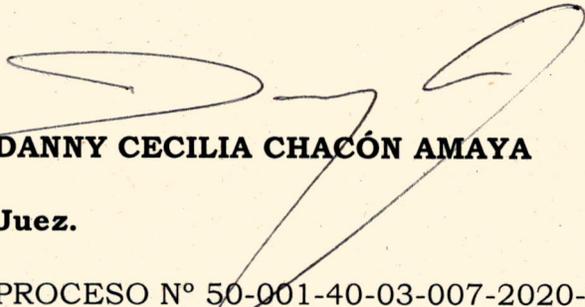
PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, así como el numeral 1 del proveído del 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO. DISPONER que este proceso se tramite bajo la senda de la menor cuantía, y las premisas contenidas en los artículos 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Secretaría, controle el término restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, según lo establece el artículo 369 del Estatuto Procesal.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la demanda de reconvenición formulada por OSCAR RESTREPO HOYOS.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00634-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



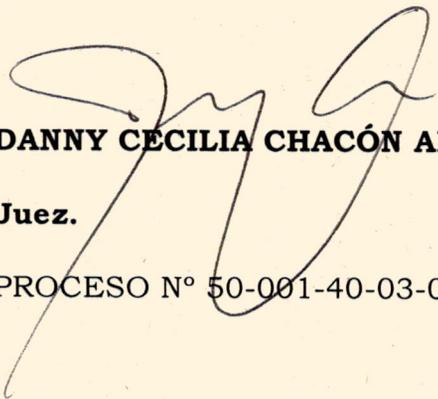
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada como se encuentra la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso, se designa a la abogada MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN como PARTIDORA dentro de este proceso liquidatorio, a quien le concede el término de 1 mes para que presente el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00322-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la ejecutada INGRID SOLANYE ROJAS NARVÁEZ. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

2. Por ser procedentes las peticiones visibles en los consecutivos 05, 08 y 10 del expediente digital cargado en TYBA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada INGRID SOLANYE ROJAS NARVÁEZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2022 00300 00, que se tramita ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de \$120.000.000. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado «DROGAS SOL GL», que se identifica con el número de matrícula mercantil No. 190287 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada INGRID SOLANYE ROJAS NARVÁEZ.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverá la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

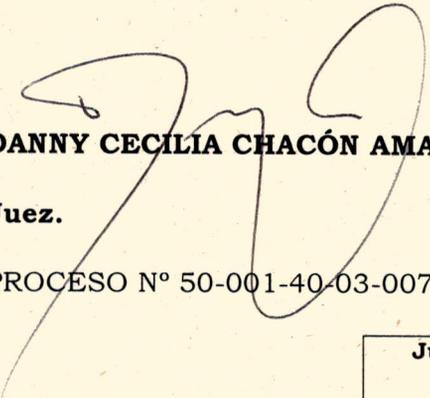
TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas RCR-790, marca Toyota, modelo 2011, línea Fortuner, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la ejecutada INGRID SOLANYE ROJAS NARVÁEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00221-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



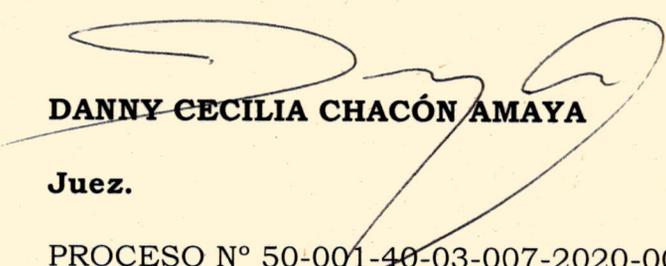
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, acredite la constancia de envío de las comunicaciones de que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigidos a la dirección informada en la demanda, esto es, «transversal 19 No. 1 - 26 Renambarco Dorada, La Dorada - Caldas», como quiera que de la revisión del plenario de echa de menos dichas probanzas tendientes a soportar la petición de emplazamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00504-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



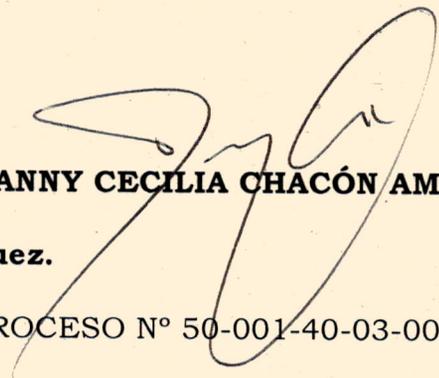
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, contestó el libelo dentro de la oportunidad y con las formalidades de ley.
2. De las excepciones de mérito interpuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días, para que pida las pruebas que estime pertinentes, conforme a lo previsto por en el inciso sexto del canon 391 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00549-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MULTISOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE y NELSON ANTONIO LÓPEZ TRIANA, para el pago de las sumas insolutas contenidas en el pagaré adosado con el libelo.

1.1. Por auto del 18 de mayo de 2021, se libró la orden de apremio, y en proveído aparte de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4141, y de las cuentas bancarias enunciadas en la petición incoada para tal efecto.

1.2. Notificados en debida forma los ejecutados, mediante providencia del 26 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. El 19 de julio de 2022, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, solicitó que se reconociera la subrogación parcial efectuada por la entidad ante el BANCO DE BOGOTÁ, en la obligación adeudada por los ejecutados.

Empero, por un lapsus involuntario, el juzgado omitió resolver en dicha calenda al respecto.

3. A través de memorial adiado a 24 d agosto último, la entidad bancaria ejecutante, solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta



de Bancolombia de los ejecutados, habida cuenta del acuerdo de pago suscrito con los interesados.

4. Por auto del 16 de septiembre de 2022, se accedió al anterior pedimento, y con sustento en lo dispuesto por el numeral 1 del canon 597 del Código General del Proceso, se ordenó el levantamiento de la cautela incoada.

5. El FNG interpuso recurso horizontal con apelación subsidiaria, en contra de la determinación del 16 de septiembre pasado, en suma, porque no se había tenido en cuenta la subrogación informada desde el 19 de julio de 2022, y porque no se había tomado en cuenta su interés en el pago de la obligación debida por los ejecutantes y la continuidad de las medidas cautelares ya decretadas, para decidir su levantamiento.

6. Surtido el traslado de ley, la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, solicitó que se dejara sin valor y efecto el mencionado levantamiento del embargo, atendiendo a los argumentos del recurrente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 597 del Código General del Proceso, contempla las situaciones fácticas por las que se puede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. El numeral 1, dispone que «si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiera, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente».

2. En caso que nos ocupa, se tiene el BANCO DE BOGOTÁ solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de los ejecutados en Bancolombia, con sustento en lo dispuesto en el citado numeral 1 del canon 597 procesal. Empero, no podía abrirse paso a la solicitud porque tal como lo manifestó el recurrente, existía una subrogación pendiente por definir por parte del despacho, y con ello, el interés de un nuevo sujeto en la persecución del crédito.

Y, como la petición de levantamiento no fue suscrita por ambos extremos activos, no se configuraba la causal que en su momento tomó el juzgado como sustento de la determinación adoptada en el numeral 1 del auto del 16 de septiembre hogaño.



3. Con ese panorama, se repondrá parcialmente el proveído recurrido, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas en Bancolombia S.A., y, en su lugar, se negará el pedimento.

Por sustracción en la materia, no se concederá el recurso de alzada.

4. Finalmente, se aceptará la subrogación efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, y el BANCO DE BOGOTÁ, por darse los presupuestos del artículo 1668 del Código Civil.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1 del auto del 16 de septiembre de 2022, y, en su lugar, NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el BANCO DE BOGOTÁ, porque no se cumplen los requisitos del numeral 1 del canon 597 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la suma de \$27.370.104, en los términos del artículo 1668 del Código Civil.

TERCERO. RECONOCER al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00289-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinente, téngase en cuenta que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., notificada personalmente del asunto, contestó la demanda dentro del término y con las formalidades de ley.

2. Se acepta el desistimiento de la excepción previa formulada por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuando quiera que se dan los presupuestos del canon 316 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3. Se reconoce a la abogada ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR como apoderada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

4. Por otra parte, tómese en cuenta que los demandados CONJUNTO CERRADO VILLA KARINA, ESNEYDER HERRERA ROMERO, CARMENZA ROMERO, se notificaron por conducta concluyente del proceso, en la forma establecida en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, según obra en constancias visibles en los archivos 18, 19 y 20 del expediente digital cargado en TYBA.

5. Por lo anterior, se tienen por extemporáneas las contestaciones del libelo de los demandados ESNEYDER HERRERA ROMERO y el CONJUNTO CERRADO VILLA KARINA, dado que las mismas se radicaron por fuera del término legal contemplado en el artículo 391 *ejusdem*.

6. Se reconoce al abogado DANIEL ALBERTO RUÍZ LÓPEZ como apoderado judicial del demandado ESNEYDER HERRERA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

7. Se reconoce a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL, como



Rama Judicial
República de Colombia

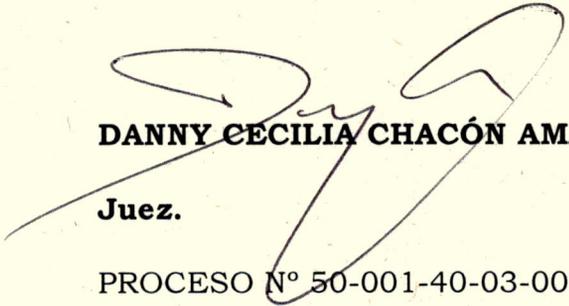
apoderada judicial del demandado CONJUNTO CERRADO VILLA KARINA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

8. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA CONSTANZA LADINO GÓMEZ, en la forma reglada en el inciso segundo del canon 301 del Estatuto Procesal.

Secretaría, controle el término con el que cuenta la demandada para contestar el libelo y formular las excepciones que estime necesarias.

9. Se reconoce a la abogada ANA ELENA CASTRO CABANA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00767-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría proceder a comunicar la designación efectuada al auxiliar FRANCISCO ARISTIZABAL PACHECO, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Secretaría, deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00787-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

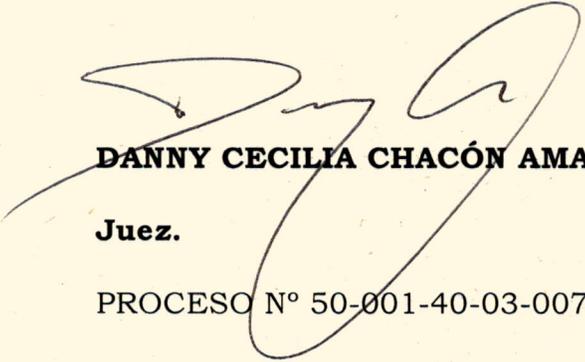
1. En atención a la solicitud que antecede, se dispone requerir a la apoderada de KARINA HERRERA PUERTO, PEDRO ALEJANDRO HERRERA ROJAS y GLADYS ALCIRA ROJAS ÁLVAREZ, para que en el término 15 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos idóneos que acrediten el parentesco de sus poderdantes con el causante, a fin de continuar con el trámite respectivo.

2. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas que se sientan con derecho para intervenir en este juicio sucesorio.

De igual forma, tendrá que proceder con la inscripción de la apertura de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dispuesta en el mismo proveído.

Deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00221-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ** contra **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28 de julio de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, en la forma prevista por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, pero no propuso ningún medio exceptivo que deba ser desatado en este asunto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente la letra de cambio que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$330.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00286-00.-

Cd. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **DIEGO OMAR PERDOMO PEÑA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 8 de febrero de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado DIEGO OMAR PERDOMO PEÑA, notificado por aviso del presente asunto, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



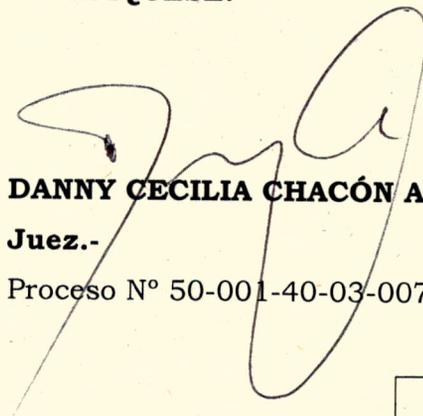
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado DIEGO OMAR PERDOMO PEÑA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.170.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00728-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JORDAN ANDRÉS ARENAS CASTRO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 5 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JORDAN ANDRÉS ARENAS CASTRO se notificó a través de curador ad litem, dado que no compareció pese a haberse surtido en debida forma su emplazamiento.
3. El curador ad litem, pese a haber contestado el libelo, no formuló excepciones de mérito que deban resolverse en esta instancia.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JORDAN ANDRÉS ARENAS CASTRO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$900.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00203-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CARLA ANDREA CANO LARGO** contra **ANYELA MERCEDES RINCÓN RAMOS** y **OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ LEÓN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 11 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron a través de curador ad litem, quien contestó la demanda de forma oportuna, sin proponer ningún medio exceptivo que deba ser desatado en este escenario.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente la letra de cambio que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados ANYELA MERCEDES RINCÓN RAMOS y OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ LEÓN, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00229-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CREZCAMOS S.A.**, contra **BLANCA AURORA ALVARADO ORTEGA** y **RODULFO REINA REINA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 6 de julio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados **BLANCA AURORA ALVARADO ORTEGA** y **RODULFO REINA REINA**, se notificaron por aviso del asunto, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.
3. Ninguno de los ejecutados propuso excepciones, contario a ello, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados BLANCA AURORA ALVARADO ORTEGA y RODULFO REINA REINA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$190.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00438-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA ROJAS.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado MIGUEL ÁNGEL GUEVARA ROJAS, notificado de manera personal del presente asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado MIGUEL ÁNGEL GUEVARA ROJAS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.130.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00695-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **RENITEGRA S.A.**, contra **ANGELICA MARITZA MATEUS SANABRIA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada ANGÉLICA MARTIZA MATEUS SANABRIA, notificada de manera personal del presente asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada ANGÉLICA MARTIZA MATEUS SANABRIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$540.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00845-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS** contra **STEPAHNY ALEJANDRA CARDOZO RIVERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó personalmente del asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pero guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente contrato suscrito por la ejecutada, que cumple con las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



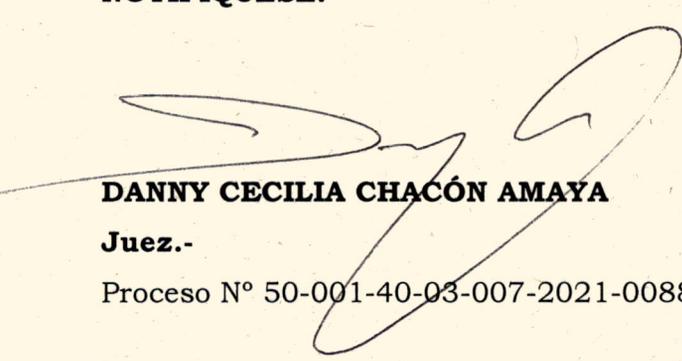
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada STEPHANY ALEJANDRA CARDOZO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$450.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00887-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDA SIGNEY RAMÍREZ QUINTANA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 6 de abril de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada EDA SIGNEY RAMÍREZ QUINTANA, notificada de manera personal del presente asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada EDA SIGNEY RAMÍREZ QUINTANA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.380.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01114-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ** contra **GERMÁN SERNA CAMACHO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 22 de abril de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado GERMÁN SERNA CAMACHO, notificado por aviso del presente asunto, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente la LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GERMÁN SERNA CAMACHO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$480.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00063-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S.**, **SOL ÁNGEL VARGAS PRECIADO** y **JUAN DAVID MAYORGA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 6 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados SOL ÁNGEL VARGAS PRECIADO y JUAN DAVID MAYORGA, se notificaron personalmente del asunto, en los términos del artículo 8 la Ley 2213 de 2022.
3. La ejecutada CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S., se notificó por aviso del proceso, conforme lo dispuesto por los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Ninguno de los ejecutados propuso excepciones, contario a ello, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S., SOL ÁNGEL VARGAS PRECIADO y JUAN DAVID MAYORGA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.730.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00137-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ** contra **LUIS ORLANDO ROSERO GONZÁLEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 6 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado LUIS ORLANDO ROSERO GONZÁLEZ, notificado por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente la LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LUIS ORLANDO ROSERO GONZÁLEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$270.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00142-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **NELSON ALEXANDER VARELA PEDRAZA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado NELSON ALEXANDER VARELA PEDRAZA, notificado por aviso del presente asunto, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NELSON ALEXANDER VARELA PEDRAZA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.156.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00206-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud visible en el consecutivo 07 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

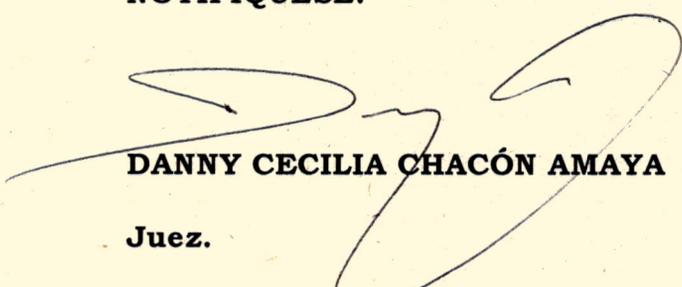
PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00289-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud visible en el consecutivo 06 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficio de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00242-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud visible en el consecutivo 04 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00283-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud visible en el consecutivo 07 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00128-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA ISABEL ZULUAGA CARDONA.

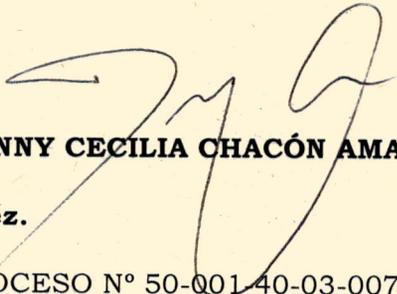
SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual. En todo caso, como la obligación se pagó de manera parcial, se autoriza a la demandante a mantener los documentos que soportaron este trámite.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01050-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por PH EDIFICIO CENTRO BANCARIO Y COMERCIAL contra LUIS ALEJANDRO CRUZ RUIZ, por PAGO TOTAL de la obligación

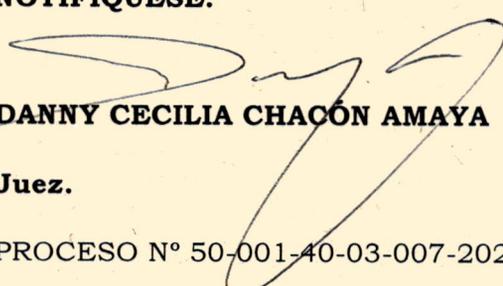
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01031-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra ELSA LILIANA SARMIENTO JIMÉNEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

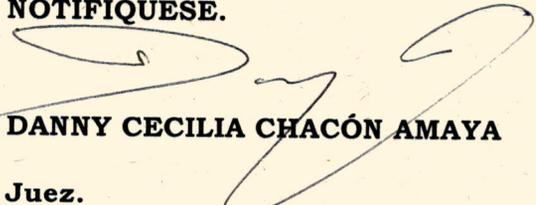
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual. No obstante, la parte actora tendrá que devolver a la ejecutada los documentos que sirvieron de base para este apremio, junto con la escritura pública por medio de la que se constituyó la hipoteca.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00878-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud visible en el consecutivo 10 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

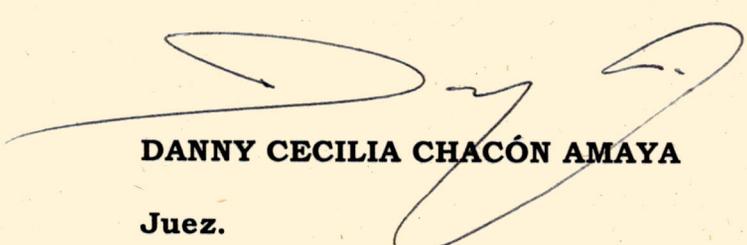
PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00566-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONDOMINIO PARCELACIÓN CARACOLI contra WILMAR CASTRO PEÑA y NILET TORRES CANDELARIO por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00731-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **29 de julio de 2020**, fecha en la que se efectuó la notificación por estado del auto del **28 de julio de 2020**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

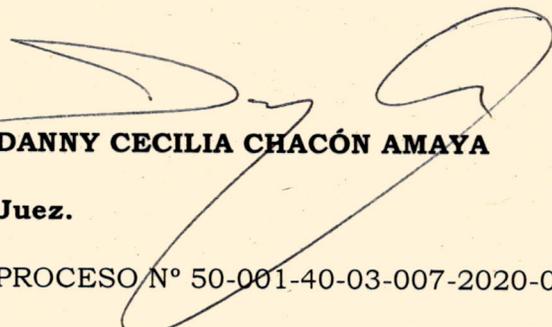
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LAZADA contra GUILLERMO ANTONIO MACÍAS CASTILLA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose porque se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00264-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA ISABEL ZULUAGA CARDONA.

SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual. En todo caso, como la obligación se pagó de manera parcial, se autoriza a la demandante a mantener los documentos que soportaron este trámite.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01050-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DIEGO FERNANDO OÑATE SANTAMARÍA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00061-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 02/11/2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria